

ñanza, en los plazos que las necesidades de la Universidad determinen, en adición a cualesquiera otros fondos asignados por ésta u otras leyes, la suma de trece millones trescientos noventa y ocho mil setecientos (13,398,700) dólares, en calidad de asignación autorrenovable, con cargo a los fondos generales del Tesoro Estatal no comprometidos."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1963.

*Aprobada en 11 de junio de 1963.*

(P. de la C. 686)  
(Conferencia)

[NÚM. 57]

[Aprobada en 13 de junio de 1963]

### LEY

Para determinar las operaciones que serán elegibles a los beneficios de esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de los incentivos contributivos temporales para la industria que por la presente se provee; facultar al Gobernador de Puerto Rico a otorgar tales incentivos contributivos temporales, para revocarlos en determinados casos y para dictar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para tales propósitos; y para prohibir ciertas actividades y penalizar la realización de las mismas mediante multa o prisión o ambas penas y mediante la revocación retroactiva de los beneficios de incentivos contributivos para la industria obtenidos bajo esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### Sección 1.—EXENCIONES.

##### (a) Exención respecto al ingreso de fomento industrial:

(1) Se exime a los negocios exentos que se establezcan en una "zona de alto desarrollo industrial," según ésta se describe en esta ley, de la contribución sobre ingresos sobre su ingreso de fomento industrial derivado durante 10 años a partir de la fecha del comienzo de sus operaciones, según tal comienzo se determine por el Secretario de Hacienda conjuntamente con el Administrador de Fomento Económico del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico o por el Gobernador del mismo en caso que aquéllos no se pongan de acuerdo en cuanto a la fecha del referido comienzo de operaciones.

(2) Se exime a los negocios exentos que se establezcan fuera de las "zonas de alto desarrollo industrial," de la contribución sobre ingresos sobre su ingreso de fomento industrial derivado durante doce (12) años a partir de la fecha de comienzo de sus operaciones según tal comienzo se determine por el Secretario de Hacienda conjuntamente con el Administrador de Fomento Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el Gobernador del mismo en caso que aquellos no se pongan de acuerdo en cuanto a la fecha del referido comienzo de operaciones.

(b) La propiedad de negocios exentos usada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad que motiva la exención, así como la propiedad mueble e inmueble dedicada a fomento industrial, no estará sujeta a las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble por los períodos que se relacionan a continuación y que se contarán a partir del primero de enero del año en que el negocio exento comience sus operaciones cuando dicho negocio para esa fecha, posea tales bienes o utilice propiedad dedicada a fomento industrial, o en caso contrario, tales períodos se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que el negocio exento comenzó las actividades que motivan su exención:

(1) Cuando el negocio exento cualifica para la exención que se provee en el apartado (a) (1) . . . 10 años.

(2) Cuando el negocio exento cualifica para la exención que se provee en el apartado (a) (2) . . . 12 años.

Cuando un negocio exento utilice bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como propiedad dedicada a fomento industrial, el período de exención anterior se aplicará sobre los bienes propios y separada e independientemente sobre la propiedad dedicada a fomento industrial.

(c) Negocios exentos no estarán sujetos a las patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad, por los períodos que se relacionan a continuación y que se contarán a partir de la fecha del comienzo de sus operaciones según así lo certifiquen conjuntamente el Secretario de Hacienda y el Administrador

de Fomento Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o el Gobernador, cuando aquéllos no se pongan de acuerdo.

(1) Cuando el negocio exento cualifica para la exención que se provee en el apartado (a) (1) . . . 10 años.

(2) Cuando el negocio exento cualifica para la exención que se provee en el apartado (a) (2) . . . 12 años.

(d) En el caso de que el negocio exento sea un hotel comercial las exenciones concedidas bajo esta Sección quedarán limitadas al 50% del montante de las referidas contribuciones.

(e) En caso que el negocio exento haya comenzado sus operaciones en o antes de la radicación de la correspondiente solicitud de exención contributiva, los períodos de exención a que se hace referencia en los incisos (a) y (c) de esta Sección se contarán desde la fecha en que se radicó la solicitud de exención contributiva.

(f) El período durante el cual una propiedad dedicada a fomento industrial, según se define ésta bajo el apartado (b) de la Sección 2 de esta Ley, perteneció a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o a una subsidiaria de la misma o perteneció a cualquier departamento gubernamental, subdivisión política, agencia o instrumentalidad, no le será deducido de los períodos totales de exención a que se hace referencia en los apartados (a), (b) y (c) de esta Sección, en cuanto a propiedad dedicada a fomento industrial, y dicha propiedad será considerada para los efectos de esta ley como si no hubiera sido dedicada anteriormente a fomento industrial.

(g) En el caso de que el negocio exento sea propiedad dedicada a fomento industrial, según se define ésta bajo el apartado (b) de la Sección 2 de esta ley, los períodos de exención a que se hace referencia en los apartados (a) y (c) de esta Sección, no cubrirán aquellos períodos en los cuales la propiedad dedicada a fomento industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone en el apartado (h) de esta Sección; y los períodos de exención a que se hace referencia en los apartados (a) y (c) de esta Sección se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo arrendada o en otra forma puesta a la disposición de un negocio exento, aún cuando para ello se deba tomar en cuenta un período total mayor de diez años; siempre y cuando que el total de exención no sea mayor del que se provee bajo los referidos

apartados (a) y (c) de esta Sección, y que el negocio exento (propiedad dedicada a fomento industrial) notifique por carta certificada al Secretario de Hacienda, al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial y al Administrador de Fomento Económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupa y se vuelva a ocupar por otro negocio exento. Esta disposición no aplicará en cuanto al período de exención a que se hace referencia en el apartado (b) de esta Sección.

(h) En el caso de que el negocio exento sea propiedad dedicada a fomento industrial, según se define ésta bajo el apartado (b) (1) de la Sección 2 de esta ley, los períodos de exención a que se hace referencia en los apartados (a), (b) y (c) de esta Sección en cuanto a propiedad dedicada a fomento industrial, continuarán su curso normal, no obstante el hecho de que la exención del negocio exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal de exención o por revocación de su exención, venza antes del período de exención de la propiedad dedicada a fomento industrial; a menos que en el caso de revocación se pruebe, como se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 5 de esta ley que tal arrendamiento o utilización no se llevó a cabo de buena fe, es decir, que en el momento en que tal propiedad se arrendó o en otra forma se hizo disponible el negocio exento, el dueño o dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(i) Los períodos de exención a que se hace referencia en los apartados (a), (b) y (c) de esta Sección y todas las demás disposiciones de esta ley respecto a propiedad dedicada a fomento industrial son aplicables a las adiciones a la propiedad dedicada a fomento industrial según se define ésta bajo el apartado (b) de la Sección 2 de esta ley. Dichos períodos de exención comenzarán, terminarán y serán por la totalidad provista en dichos apartados (a), (b) y (c) de esta Sección, independientemente de la exención de la propiedad principal dedicada a fomento industrial.

(j) En el caso de que el negocio exento se localice antes del 31 de diciembre de 1966, en una zona designada por el Gobernador de Puerto Rico como zona de escaso desarrollo industrial,

el negocio exento gozará del siguiente período de exención adicional, siempre y cuando permanezca localizado en dicha zona durante su período de exención.

(1) La exención que se provee en el apartado (a) (2) de esta Sección respecto a la contribución sobre ingreso sobre su ingreso de fomento industrial será por cinco (5) años adicionales a los allí indicados.

(2) La exención que se provee en el apartado (b) (2) de esta Sección respecto a las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble será por cinco (5) años adicionales a los años allí indicados.

(3) La exención que se provee en el apartado (c) (2) respecto a patentes, arbitrios u otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad será por cinco (5) años adicionales a los allí indicados.

(4) La exención respecto a la distribución de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que sea un negocio exento que se provee en la Sección 3 de esta ley, será por 17 años.

El Gobernador designará las zonas de escaso desarrollo industrial en Puerto Rico, previa recomendación del Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Hacienda, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico. Esta designación estará basada en la necesidad del establecimiento de fábricas en la zona en particular, tomando en cuenta el número de habitantes de la referida zona y la naturaleza y oportunidades de empleo que existan allí, como también se tomará en cuenta las dificultades que confronta la zona en atraer fábricas para establecerse allí. Cuando la zona designada por el Gobernador como zona de escaso desarrollo industrial, o un área, pueblo o municipio localizado en la misma, cese de serlo, el Gobernador podrá, previa recomendación del Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Hacienda, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico, eliminar dicha zona, o un área, pueblo o municipio localizado en la misma, de la designación de zona de escaso desarrollo industrial, como también podrá reasignarla de nuevo como tal, previa consulta con las referidas agencias, cuando los hechos una vez más justifiquen que se le designe de nuevo como zona de escaso desarrollo industrial. Disponiéndose, que la eliminación de una zona, o un área,

pueblo o municipio localizado en la misma, de la designación de zona de escaso desarrollo industrial no afectará la exención de los negocios exentos que se establecieron en dicha zona mientras la misma era una zona de escaso desarrollo industrial y dichos negocios exentos gozarán del balance que les quede de la exención adicional que se provee en este apartado (j) mientras permanezcan localizados en dicha zona. Las disposiciones de este apartado (j) aplicarán únicamente a los negocios exentos que hayan obtenido su exención con posterioridad a la fecha en que la zona haya sido designada como zona de escaso desarrollo industrial y a los negocios exentos que hayan obtenido su exención con anterioridad a la fecha en que la zona haya sido designada como zona de escaso desarrollo industrial pero cuya fecha de comienzo de operaciones bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección sea posterior a la fecha en que la zona haya sido designada como zona de escaso desarrollo industrial. Las disposiciones del apartado (j) no aplicarán a negocios exentos que transfieran sus operaciones de otros lugares de Puerto Rico a una zona de escaso desarrollo industrial, o que estén ya establecidos en la zona cuando la misma se designe como zona de escaso desarrollo industrial y su fecha de comienzo de operaciones bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección sea anterior a la fecha en que la zona haya sido designada como zona de escaso desarrollo industrial. La elegibilidad del negocio exento a las disposiciones de este apartado (j) se incluirá en la concesión de exención contributiva. Todo negocio exento que se localice después del 31 de diciembre de 1966 en una zona que esté designada como zona de escaso desarrollo industrial gozará del período de exención que se provee bajo la Sección 1(a) (1) ó 1(a) (2) dependiendo si dicha zona está en o fuera de las "zonas de alto desarrollo industrial."

(k) El negocio exento tendrá la opción a la fecha del comienzo de sus operaciones de elegir que su período de exención se compute a base del 50 por ciento de su exención contributiva por el doble del período de exención que le corresponda bajo esta ley. Si el negocio exento elige acogerse a tal computación a base del 50 por ciento de su exención contributiva por el doble del período de exención que le corresponde bajo esta ley, la exención será computada en la siguiente forma:

(1) La exención que se provee en la Sección 1 de esta Ley en cuanto a la contribución sobre ingreso sobre el ingreso de

fomento industrial será sobre el 50 por ciento de dicho ingreso de fomento industrial por el doble del período de exención que le corresponda al negocio exento bajo esta ley y el negocio exento tributará sobre el restante 50 por ciento de su referido ingreso de fomento industrial.

(2) Las exenciones que se proveen en la Sección 1 de esta ley respecto a contribuciones municipales y estatales o contribuciones impuestas por el Gobierno de la Capital sobre la propiedad mueble e inmueble y respecto a patentes, arbitrios u otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipio o del Gobierno de la Capital, serán por el 50 por ciento de las mismas por el doble del período de exención que le corresponda al negocio exento bajo esta ley.

Una vez que una corporación o sociedad que sea un negocio exento haya elegido que su período de exención se compute a base del referido 50 por ciento de la exención que le corresponda bajo esta ley por el doble del período de exención que le corresponda bajo la misma, dicha computación aplicará en igual forma a:

(a) La distribución de dividendos o beneficios, y el 50 por ciento de los dividendos o beneficios del negocio exento gozará de la exención que le corresponda bajo esta ley por el doble del período que le corresponda bajo la misma y el restante 50 por ciento de los dividendos o beneficios del negocio exento no estará exento.

(b) Las otras disposiciones de la Sección 3 y las disposiciones de la Sección 4 de esta ley relativas a las distribuciones, ventas de acciones y liquidaciones de negocios exentos. Una vez el negocio exento elija acogerse a tal computación a base del 50 por ciento de su exención contributiva por el doble del período de exención que le corresponda bajo esta ley, dicha elección será irrevocable.

(1) El negocio exento tendrá la opción de elegir que su período de exención contributiva comience dentro de un período de dos años a partir de la fecha que se fije como la fecha del comienzo de operaciones bajo las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, siempre y cuando notifique al Secretario de Hacienda, al Administrador de Fomento Económico y al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial de su intención de acogerse a esta opción, en o antes de la fecha que se fije como la fecha del comienzo de operaciones bajo las

disposiciones del referido apartado (a) de esta Sección. Una vez hecha la mencionada elección, la exención contributiva del negocio exento comenzará a partir de los dos años posteriores a la fecha que se haya fijado como fecha del comienzo de operaciones bajo el apartado (a) de esta Sección, a menos que antes de finalizar dicho período de dos años, y con anterioridad a la fecha que se desee, el negocio exento notifique al Secretario de Hacienda, al Administrador de Fomento Económico y al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial la elección de otra fecha dentro de dicho período de 2 años, en cuyo caso la exención del negocio exento comenzará a partir de la fecha escogida.

Para los efectos de esta ley, la fecha que escoja el negocio exento bajo el ejercicio de la opción que provee este apartado, equivaldrá y significará lo mismo que "fecha del comienzo de operaciones" bajo el apartado (a) de esta Sección.

(m) En el caso de que un negocio exento haya cesado sus operaciones y luego desee reanudarlas, los períodos durante los cuales ha estado sin operar no le serán descontados del período total de exención que le corresponda bajo esta ley, y dicho negocio exento podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente la exención de un negocio exento bajo esta ley, siempre y cuando el Gobernador determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico porque proveerá mayores oportunidades de empleo y resultará en una contribución sustancial al ingreso neto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(n) Si al finalizar el período de exención del negocio exento, éste tuviere una pérdida neta en operaciones que no haya podido absorber contra el ingreso neto exento obtenido durante el período de exención, la misma será una pérdida neta en operaciones a arrastrarse al año contributivo siguiente a aquél en que terminó la exención. Si algún balance quedase de dicha pérdida, el mismo podrá tomarse como deducción en el próximo año contributivo y así sucesivamente podrá hacerse en cuanto al balance que resulte, en los años subsiguientes hasta agotar la pérdida siempre que la deducción de tal pérdida no se extienda a un período mayor de 5 años. Para los efectos de estas disposiciones, el término "pérdida neta en operaciones" tendrá el

significado que se provee en la Sección 122 de la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

(o) "Zona de alto desarrollo industrial" incluirá aquellas áreas que designe el Gobernador, previa recomendación del Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario del Trabajo y el Administrador de Fomento Económico. Estas áreas serán aquellas que hayan logrado un desarrollo industrial substancial, tomando en cuenta el número de habitantes de la referida área y la naturaleza y oportunidades de empleo que existan allí, así como la facilidad de que goza la misma para atraer fábricas. Cuando las circunstancias que justificaron que un área fuese incluida por el Gobernador dentro de una zona de alto desarrollo industrial cesen de existir, el Gobernador podrá, previa recomendación del Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario del Trabajo y el Administrador de Fomento Económico, eliminar dicha área de la zona de alto desarrollo industrial, como también podrá restituirla de nuevo, previa consulta con las referidas agencias, cuando los hechos una vez más así lo justifiquen.

Se dispone que la inclusión de un área en una zona de alto desarrollo industrial no afectará la exención de los negocios exentos que se establecieron en dicha área antes de la misma ser designada como tal, como tampoco afectará la exención de los negocios exentos que hayan obtenido su exención con anterioridad al área ser incluida en dicha zona, pero cuya fecha de comienzo de operaciones bajo las disposiciones del apartado (a) de esta sección sea posterior a la fecha en que el área haya sido incluida en la zona de alto desarrollo industrial.

#### Sección 2.—DEFINICIONES.

(a) Ingreso de Fomento Industrial. Será ingreso de fomento industrial:

(1) el ingreso neto derivado de la producción de un producto manufacturado que motiva la exención de un negocio exento bajo los párrafos (1), (2), (3) de la Sección 2(d);

(2) el ingreso neto derivado bajo el párrafo 4 de la Sección 2(d);

(3) el ingreso derivado de la operación de hoteles bajo los párrafos (5) y (6) de la Sección 2(d). En ningún caso se considerará que forma parte del ingreso de fomento industrial bajo los párrafos (2) y (3) de este inciso (a) el ingreso que provenga, directa o indirectamente, de la explotación de casinos, salas de juego o actividades similares en los hoteles. El Director

de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, en consulta con el Secretario de Hacienda, preparará aquellos reglamentos necesarios para hacer efectiva esta disposición. Tales reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

(b) Propiedad dedicada a fomento industrial. El término "propiedad dedicada a Fomento Industrial" significa:

(1) Propiedad inmueble incluyéndose tierra y mejoras, o cualquier parte de la misma, como también cualquier adición a la misma equivalente a no menos de un 25 por ciento del área total de los edificios principales dedicados a fomento industrial, que ha sido construida o instalada después de febrero 14, 1949, bien por personas particulares o cualquier departamento, subdivisión política, agencia o instrumentalidad gubernamental, para ser arrendada o en otra forma puesta a la disposición de un negocio exento, siempre y cuando y mientras que sea usada para el desarrollo, organización, construcción, establecimiento, u operación de un negocio exento; disponiéndose, que cuando la tierra es poseída por una persona distinta de la persona que posee, construye o instala las mejoras en dicha tierra, tanto la tierra como las mejoras serán propiedad dedicada a fomento industrial cuando se arrienden o en otra forma se hagan disponibles a un negocio exento para los fines anteriormente indicados. Disponiéndose, además, que el término "propiedad dedicada a fomento industrial" cubrirá también propiedad inmueble, incluyéndose tierras y mejoras, que llenen los requisitos del apartado (h) de esta Sección 2. La exención contributiva concedida por esta ley no se entenderá extensiva a aquella parte de la propiedad dedicada a la explotación de casinos, salas de juego o actividades similares en los hoteles. El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, en consulta con el Secretario de Hacienda, preparará aquellos reglamentos necesarios para hacer efectiva esta disposición. Tales reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

(2) Todo el equipo o maquinaria de personas particulares o de un departamento, subdivisión política, agencia o instrumentalidad gubernamental, necesaria o conveniente a, e instalada o de otro modo usada bajo contrato de arrendamiento, uso,

usufructo o de cualquier otra clase, por un negocio exento, siempre y cuando que, cuando el suplidor sea una persona particular, tal equipo y maquinaria se haga disponible por un suplidor que corrientemente se dedica a suplir tal maquinaria o equipo bajo condiciones que no sean las de venta. La exención contributiva concedida por esta ley no se entenderá extensiva al equipo, la maquinaria y demás propiedad mueble utilizados en la explotación de casinos, salas de juego o actividades similares en los hoteles. El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, en consulta con el Secretario de Hacienda, preparará aquellos reglamentos necesarios para hacer efectiva esta disposición. Tales reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

(3) Cualquier estudio de películas o estudio cinematográfico con facilidades físicas y personal permanente apropiado para la producción de películas de largo metraje, que esté disponible para ser utilizado por un negocio exento productor de películas, bajo un contrato de arrendamiento, uso, usufructo o cualquier otra clase de contrato que cubra la utilización, por parte de dicho negocio exento productor de películas, de todas o parte de las facilidades físicas y servicios de personal de dicho estudio cinematográfico, incluyendo, entre otros, utilización de terreno, edificios, escenografía exterior, escenarios, cámaras, equipo de sonido, laboratorio, personal de producción, (incluyendo, pero no limitado a, directores auxiliares, gerentes de unidades y gerentes de producción), departamento para la preparación de argumentos, historias, cuentos, y/o guiones, departamento de reparto de papeles y de búsqueda de talento, departamento de música, técnicos de cámaras y personal, técnicos de laboratorio y personal de laboratorio, técnicos de sonido y personal, técnicos de escenarios y personal, técnicos de guardarropía y personal, y cualesquiera otras facilidades físicas y personal que sean usualmente utilizadas en la producción de películas. Disponiéndose, que aunque el ingreso derivado del arrendamiento de la propiedad y servicios de un estudio cinematográfico, según descrito arriba, es ingreso de propiedad dedicada a fomento industrial, esto no afectará la condición tributable de los salarios de los empleados de un estudio cinematográfico.

(c) Negocio Exento.—Un negocio exento es un negocio establecido o que habrá de ser establecido en Puerto Rico por una persona natural o jurídica y el cual es un negocio elegible y que ha sido declarado exento por el Gobernador de Puerto Rico. Disponiéndose, que para los fines del arriba mencionado apartado (b) de esta Sección, un negocio exento es también aquél que ha sido declarado exento por el Gobernador de Puerto Rico bajo la Ley número 184 de la Legislatura de Puerto Rico, aprobada en 13 de mayo de 1948, según enmendada, y la Ley número 6 de la Legislatura de Puerto Rico aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada.

El Gobernador podrá denegar una solicitud en cualquier caso, a pesar de la elegibilidad del producto o propiedad de acuerdo con cualquiera de las disposiciones precedentes, cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración en los procedimientos provistos por esta ley, y después que el solicitante ha tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa con respecto a las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de cualquiera de lo siguiente:

(1) Que el establecimiento de la unidad industrial para la cual se solicita exención afectaría substancial y adversamente a los empleados de una empresa bajo dominio relacionado que opera en cualquier estado de Estados Unidos, o

(2) Que la solicitante no ha sido organizada de buena fe en vista del tipo y de la reputación de las personas que la constituyen, los planes y métodos de obtener fondos, los planes y métodos de distribución y venta del producto o productos que habrán de ser manufacturados, la naturaleza y uso propuesto de tal producto o productos, y aquellos otros factores que puedan indicar que existe una posibilidad razonable que la concesión de exención sería mal usada en perjuicio de los intereses del pueblo del Estado Libre Asociado o de cualquier estado de Estados Unidos de América y que el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo tanto, sería adversamente afectado por tal concesión.

(d) Negocio elegible. El término "negocio elegible" significa:

(1) Cualquier unidad industrial que tenga por objetivo la producción en escala comercial en Puerto Rico de cualquier pro-

ducto manufacturado que no estaba en producción en escala comercial en Puerto Rico en enero 2 de 1947, y para el cual no existían en dicha fecha facilidades de producción en Puerto Rico capaz de producir dicho producto manufacturado en escala comercial.

(2) Cualquier unidad industrial establecida después de la vigencia de esta ley, que tenga por objetivo la producción en escala comercial en Puerto Rico de cualquier artículo designado y que, a juicio del Gobernador de Puerto Rico:

(a) Se establece de buena fe y con carácter permanente.

(b) Produce o ha de producir sobre base continua dentro de un período razonable de tiempo, una cantidad sustancial de uno o más artículos designados adicionales a la cantidad de los mismos artículos producida hasta entonces por otras unidades industriales en funcionamiento en Puerto Rico; Disponiéndose que al determinar la cantidad de la producción en Puerto Rico de dichos artículos, el Gobernador utilizará el promedio de producción en Puerto Rico de dichos artículos para los tres años naturales inmediatamente anteriores al año natural 1948.

(3) Cualquier unidad industrial establecida con anterioridad a la vigencia de esta ley que se dedique a la producción de un artículo designado en Puerto Rico en escala comercial, siempre que:

(a) Se hubiere concedido exención contributiva bajo esta ley o la Ley 184 de mayo 13 de 1948, según ha sido enmendada, o la Ley número 6 de 15 de diciembre de 1953, según enmendada, a una nueva unidad industrial para producir el mismo artículo designado, y

(b) La nueva unidad industrial hubiere comenzado su producción en escala comercial.

(4) Cualquier propiedad dedicada a fomento industrial, incluyendo cualquier adición a la misma equivalente a no menos de un 25 por ciento del área total de los edificios principales dedicados a fomento industrial.

(5) Cualquier hotel de turismo operado en Puerto Rico bajo normas de sanidad y eficiencia aceptables al Gobernador de Puerto Rico.

(6) Cualquier hotel comercial operado en Puerto Rico bajo normas de sanidad y eficiencia aceptables al Gobernador de Puerto Rico.

(7) El Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de una sana discreción, podrá denegar la exención contributiva en cualquiera de los casos enumerados en los párrafos (1), (2) y (3) de este inciso (d), cuando a su juicio, el artículo de comercio que se produce o habrá de producirse por el peticionario, por razón de su uso u otros factores, habrá de sustituir a, o competir con ventaja sustancial por razón de la exención contributiva con artículos de comercio producidos por industrias establecidas en Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que no obstante lo anterior, el Gobernador podrá conceder la exención cuando, a su juicio, la industria elegible solicitante constituya un beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico, por razón de anticipados aumentos sustanciales en la producción para suplir mercados fuera de Puerto Rico o para suplir una demanda existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente en cantidad sustanciales, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas. El Gobernador, al conceder exención a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, a petición de parte interesada, que haya sido radicada con anterioridad a la determinación final que por la presente se dispone, podrá conceder dicha exención a aquellas otras industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio similares que, a su juicio habrán de sufrir perjuicio sustancial por razón de la sustitución o competencia a que se hace referencia en este párrafo.

(8) En el caso de una petición radicada bajo la Sección 2(d)(1) de esta ley, si el Gobernador determinara que una exención anterior para el mismo producto, concedida bajo la Sección 2(b) de la Ley núm. 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, según enmendada, o la Sección 2(d)(1) de la Ley número 6 aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada, o la Sección 2(d)(1) de esta ley, fue concedida bajo circunstancias que luego dan lugar a que surja una cuestión sustancial sobre si el producto ha debido ser considerado o no como producto nuevo dentro de los términos de dichas secciones en vista de la consideración subsiguiente de toda la data disponible con respecto a producción y facilidades de producción y la naturaleza de las distinciones en que se basó la concesión de exención anterior, cualquier concesión de exención de acuerdo con tal petición será efectiva por un período cuyo vencimiento no será posterior a

la fecha más tardía de expiración de cualquier exención vigente con respecto al mismo producto concedida bajo la Ley número 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, o la Ley número 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, según ha sido enmendada, o esta ley, e incluirá los mismos privilegios de exención contributiva provistos en tal concesión vigente y la ley bajo la cual ésta fue concedida; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí dispuesto no impedirá que el Gobernador pueda determinar que la petición es elegible por otros motivos.

(9) En el caso de cualquier negocio elegible que solicite exención contributiva bajo las Secciones 2(d) (1), 2(d) (2) y 2(d) (3) de esta ley, el Gobernador de Puerto Rico podrá limitar la exención contributiva a la producción para exportación cuando determine, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, lo siguiente:

(a) que la potencialidad de producción de las fábricas en Puerto Rico que manufacturan el artículo de comercio que se produce o habrá de producirse por el peticionario satisface la demanda local existente a la fecha de la petición de exención contributiva y la que se prevé dentro de un período de cinco (5) años; y

(b) que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción para venta local del artículo de comercio en particular.

Se considerarán como artículos de comercio distintos y que requieran una determinación separada, aquellos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por factores tales como calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente su demanda. Disponiéndose, que cuando las arriba mencionadas condiciones dejen de existir, esto es, cuando la producción local no satisfaga ya la demanda local por el artículo de comercio en particular o no haya una competencia activa local en la producción del mismo, el Gobernador podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación en las concesiones de exención contributiva para el artículo de comercio en particular, como también podrá, previa consulta con las mencionadas agencias, reanudar su imposición cuando las referidas condiciones reaparezcan.

(e) Artículos Designados: El término "artículos designados" incluye cualquiera de los siguientes artículos o negocios:

- (1) Artículos de paja, juncos y otras fibras.
- (2) Flores artificiales.
- (3) Bolas de béisbol y otros deportes.
- (4) Muebles de cama y colchones.
- (5) Artículos hechos de cuero o imitación de cuero.
- (6) Cajas o carrocerías para vehículos de motor y vehículos de remolque (trailers).
- (7) Velas.
- (8) Dulces.
- (9) Productos alimenticios, que sean concentrados, elaborados en extractos, enlatados, conservados o en otra forma sustancialmente elaborados, siempre y cuando que cada unidad industrial dedicada a tal producción cumpla con las normas de calidad establecidas por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso que tales normas no hayan sido decretadas por ley o los reglamentos, se incluirán disposiciones adecuadas sobre la materia en el decreto de exención contributiva. Se excluye de esta clasificación como artículo designado la producción de azúcar cristalizada y líquida, mieles finales y la elaboración de café tostado y molido.
- (10) Productos de cerámica, incluyendo, entre otros, ladrillos, tejas, efectos sanitarios, losetas, y otros productos de barro.
- (11) Cigarros
- (12) Cigarrillos
- (13) Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.
- (14) Medias de todas clases y de todos los materiales.
- (15) Galletas, galleticas y "pretzels."
- (16) Aceites o grasas comestibles.
- (17) Aparejos de pesca, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, redes, barrederas, hilos y arneses.
- (18) Mobiliario, pero excluyendo el mero ensamblaje de muebles.
- (19) Pulimentación y otra elaboración de diamantes y otras piedras preciosas y semi-preciosas.
- (20) Utensilios y otros artículos de vidrio.
- (21) Guantes.
- (22) Papel cartón y pulpa de cartón.



- (23) Alfombras tejidas a mano o por maquinaria.
- (24) Zapatos y chinelas.
- (25) Jabones de todas clases y para todos los usos.
- (26) Pastas alimenticias (spaghettis, macarrones y otras similares).
- (27) Tenería y terminación de pieles.
- (28) Envases y otros utensilios de lata.
- (29) Pinturas de agua y de aceite.
- (30) Alimentos para animales en general.
- (31) Artículos de vestir para hombres, mujeres y niños, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, trajes, abrigos, pantalones, fluses, sobretodos, gabanes Sport, "slacks", camisas de todas clases, faldas, blusas, pijamas, ropa interior de todas clases, siempre y cuando que el corte de materiales se realice en Puerto Rico.
- (32) Productos de la matanza, incluyéndose, entre otros, los productos de la matanza de aves y conejos, y los productos de las fábricas de conserva (packing houses) que utilicen los productos de la matanza como materia prima, siempre que cada unidad que se dedique a una o más de tales operaciones cumpla con las normas de calidad prescritas por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso que tales normas no hayan sido decretadas por ley o los reglamentos, se incluirán disposiciones adecuadas sobre la materia en el decreto de exención contributiva.
- (33) Toda clase de siembras y cultivos mediante el proceso conocido por nutricultura (hydroponics), siempre que estas operaciones se realicen bajo las normas y de acuerdo a las prácticas establecidas o aprobadas por el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (34) La impresión conjuntamente con la encuadernación de libros, siempre y cuando que esta actividad se lleve a cabo en escala comercial; disponiéndose, que cuando las facilidades se utilicen además para producir otros tipos de impresos tales como, entre otros, folletos, revistas, periódicos, formularios y tarjetas, la unidad industrial sólo será elegible a exención en cuanto a aquella parte de las contribuciones relacionadas en las Secciones 1 y 3 de esta ley que corresponda a la proporción que exista entre el ingreso bruto del negocio proveniente de la impresión y encuadernación de libros y su ingreso bruto total.
- (f) Hotel. El término "hotel" significa cualquier edificio o grupo de edificios, o cualquier ampliación de éstos que aumente

el número de habitaciones del proyecto original del establecimiento, en no menos de un treinta (30) por ciento y que el proyecto para el hotel o su ampliación se hubiere sometido a la Administración de Fomento Económico y hubiere sido aprobado por ésta, dedicados apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provean no menos de quince habitaciones para alojamiento de tales huéspedes y que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en general; siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad y eficiencia aceptables al Gobernador de Puerto Rico. Los hoteles se dividen como sigue:

(1) Hotel de Turismo.—El término "hotel de turismo" significa un hotel operado principalmente en interés del turismo y el cual tendrá como parte integrante y dentro de los límites de su localización y en proporción a sus máximas facilidades de acomodo, una o más de las siguientes atracciones de turismo típicas:

(A) Desarrollo de playa o lago, piscina de natación, o ambos, con facilidades de baño u otros deportes acuáticos para el servicio eficiente de sus huéspedes.

(B) Localización rural o semiurbana, incluyendo amplias facilidades de terreno en los alrededores de las estructuras del hotel y facilidades adecuadas para caballos de silla, excursiones, canchas de juego u otros deportes al aire libre y disponiéndose que la operación del hotel se dedique eficientemente al servicio de sus huéspedes con tales facilidades.

(2) Hotel Comercial.—El término "hotel comercial" significa cualquier hotel, según se define en la presente, que no es un hotel de turismo.

(3) Ampliación.—La exención contributiva de las referidas ampliaciones de hoteles, por los períodos de tiempo fijados en esta ley, y que comenzarán según se resuelva con respecto a cada una de tales ampliaciones de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 de esta ley, se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(A) El ingreso de fomento industrial derivado de la operación de tal ampliación, a los efectos de su exención contributiva bajo esta ley, será aquella cantidad que guarde con respecto al ingreso neto total de las operaciones del hotel objeto de la

ampliación, la proporción que exista entre el número de habitaciones en la ampliación y el número total de habitaciones en el hotel incluyendo la referida ampliación. Este párrafo no será de aplicación para calcular dicho ingreso durante aquellos años en que tanto el hotel o establecimiento original ya exento, como la ampliación, estén gozando conjuntamente de la exención contributiva bajo esta ley.

(B) Los bienes atribuibles a la ampliación y sujetos a exención contributiva serán determinados por el Secretario de Hacienda quien fijará su tasación para tales efectos.

(C) La exención de la patente municipal, arbitrios y otros impuestos municipales correspondientes a la ampliación se determinará a base de la proporción que se fija en el apartado 3 (A) anterior.

(4) Operaciones del Hotel—Exclusión.—La explotación de un casino, sala de juego o actividad similar en un hotel exento bajo esta ley no se considerará parte integrante de las operaciones del hotel bajo la exención, ni estará cubierta por las exenciones provistas en la Sección 1 de esta ley.

(g) Producto Manufacturado. El término "producto manufacturado" significa no tan sólo los productos transformados de materias primas en artículos de comercio terminados a mano o por maquinaria, los productos agrícolas producidos mediante el proceso conocido por nutricultura (hydroponics), sino también cualquier producto en relación con el cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico, que, a juicio del Gobernador, ameritan se trate como producto manufacturado dentro de los límites de esta ley, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología envuelta, el empleo que se provea, otra contribución que la operación ha hecho o hará al bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o uno o más de tales factores; disponiéndose, sin embargo, que la operación se lleva a cabo sustancialmente como se representó originalmente por el peticionario de exención contributiva, con excepción de las enmiendas que el Gobernador haga a la concesión de exención contributiva, de acuerdo con su discreción, a petición del concesionario. La Oficina de Exención Contributiva Industrial tendrá autoridad para preparar reglamentos que gobiernen la aplicación de la anterior definición y tales reglamentos tendrán fuerza de ley, al ser aprobados por el Gobernador, y deberán ser publicados en uno o más periódicos de circulación general

en Puerto Rico. La producción derivada de las operaciones mineras no se considerará como producto manufacturado a menos que sea beneficiada o en otra forma sustancialmente elaborada en Puerto Rico por el productor directamente o por empresa independiente.

(h) Unidad Industrial.

(1) El término "unidad industrial" significa una planta, establecimiento para nutricultura (hydroponics), factoría, maquinaria, o conjunto de maquinaria con capacidad para llevar a cabo las principales funciones envueltas en la producción de un producto manufacturado en escala comercial.

(2) Una planta, factoría, maquinaria o conjunto de maquinarias podrá ser considerado una unidad industrial separada, dentro del significado de esta ley, aún cuando pueda usar en común con otras unidades industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como, pero sin limitación, partes de edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor importancia.

(3) Una planta, factoría, maquinaria o conjunto de maquinarias podrá ser considerada como una unidad industrial separada dentro del significado de esta ley, aunque use en común con otras unidades industriales facilidades de mayor importancia, siempre y cuando que el Gobernador de Puerto Rico autorice el uso de tales facilidades en común. El Gobernador podrá conceder tal autorización cuando determine, previa consulta con los Secretarios de Hacienda, Justicia y Trabajo y el Administrador de Fomento Económico, que tal uso en común es necesario o conveniente para el fomento de la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que:

(a) proveerá en una o ambas unidades industriales mayores oportunidades de empleo, y

(b) resultará en una contribución sustancial al ingreso neto del Estado, y

(c) resultará en una inversión sustancial en equipo, maquinaria y suministros, comparable a la inversión en la unidad primeramente establecida menos el valor de las facilidades que habrán de ser usadas en común.

(4) En los casos a que se refieren los párrafos (2) y (3) de este inciso la exención contributiva que tuviere la unidad industrial que provee facilidades para ser usadas en común por otras

unidades industriales no se extenderá por período mayores de los prescritos en la Sección 1 de esta ley con respecto a las facilidades que así se usen en común.

Cuando la unidad industrial que provee facilidades para ser usadas en común por otras unidades industriales de acuerdo con los párrafos (2) y (3) de este inciso, no goce de exención contributiva pero sí la haya obtenido la unidad o unidades que utilicen tales facilidades, el Gobernador de Puerto Rico podrá conceder exención contributiva en cuanto a tales facilidades de acuerdo con las disposiciones de esta ley; disponiéndose, sin embargo, que la exención en este caso se limitará a una parte del valor de tales facilidades y de la compensación que se reciba por su uso en proporción al uso que se haga de tales facilidades por la unidad o unidades industriales que gocen de exención contributiva siendo factores determinantes de tal uso, entre otros, el espacio que se ocupe, el tiempo, y la naturaleza del uso y su importancia para la unidad o unidades industriales que utilicen esas facilidades.

(5) Una expansión sustancial de una unidad industrial existente podrá ser considerada, a discreción del Gobernador de Puerto Rico, como una unidad industrial separada y dentro del significado de esta ley, y con derecho a las exenciones provistas bajo la Sección 1 de esta ley, en aquellos casos en que la unidad industrial existente y la expansión a la misma estén tan entrelazadas e integradas entre sí, incluyendo uso en común de facilidades de menor y mayor importancia, que no cualificarían bajo la definición de unidad industrial según los números (1), (2) y (3) de este inciso (h). Disponiéndose, que dicha expansión será considerada como una unidad industrial separada, únicamente cuando el Gobernador, previa consulta con los Secretarios de Hacienda, Justicia y Trabajo, y el Administrador de Fomento Económico, determine que tal expansión es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, basándose en la existencia de los siguientes factores:

(a) La inversión en la unidad original es en exceso de dos millones quinientos mil dólares y la expansión envuelve un mínimo de inversión adicional equivalente a un millón de dólares entendiéndose que la inversión adicional no cubrirá inversión para reemplazar propiedad existente, a menos que el reemplazo sea para aumentar la capacidad de la misma, en cual caso se conside-

rá como inversión adicional la diferencia entre la inversión en la propiedad original y la inversión en la nueva propiedad; y

(b) tal expansión proveerá mayores oportunidades de empleo y resultará en una contribución sustancial al ingreso neto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El ingreso de fomento industrial correspondiente a la unidad industrial original y el correspondiente a cada expansión, cuando la unidad industrial original y la expansión o expansiones estén tan entrelazadas e integradas entre sí como se provee en este número (5), se determinará para cualquier año contributivo aplicando una de las siguientes fórmulas:

A—Fórmula de Inversión.

Multiplicando el total del ingreso de fomento industrial de todas las unidades industriales que estén en tal forma entrelazadas e integradas entre sí, incluyendo la unidad original y las expansiones, por una fracción, el denominador de la cual será la inversión de la unidad industrial original utilizada en la producción de tal ingreso de fomento industrial más la inversión de todas las expansiones utilizadas en la producción de tal ingreso de fomento industrial y el numerador de la cual será la inversión de cada unidad industrial de que se trate, i.e. unidad original o expansiones, según sea el caso, que se utilice en la producción de dicho ingreso de fomento industrial.

Si una o más, pero menos del total de las referidas unidades industriales que estén en tal forma entrelazadas e integradas entre sí, como se provee en este número (5), incluyendo unidad industrial original y expansiones, cesa de estar exenta, el ingreso de fomento industrial correspondiente a cada una de dichas unidades industriales exentas, i.e. original o expansión, y el ingreso correspondiente a cada una de dichas unidades industriales no exentas, i.e. original o expansión, se determinará para cualquier año contributivo multiplicando el total del ingreso de todas las unidades industriales que estén en tal forma entrelazadas e integradas entre sí como se provee bajo este número (5), incluyendo el ingreso de la unidad industrial original y expansiones, exentas y no exentas, por una fracción, el denominador de la cual será la inversión de dicha unidad industrial original utilizada en la producción de tal ingreso que es o que previamente era ingreso de fomento industrial, más la inversión de todas dichas expansiones utilizadas en la producción de

tal ingreso que es o que previamente era ingreso de fomento industrial, según sea el caso, y el numerador de la cual será la inversión de cada una de dichas unidades industriales de que se trate, i.e. unidad original o expansiones, exentas o no exentas, según sea el caso, que se utilice o se utilizaba en la producción de dicho ingreso de fomento industrial.

#### B—Fórmula de Ingreso Ajustado.

Si el solicitante lo requiere, el Gobernador de Puerto Rico, podrá en el ejercicio de su discreción, autorizar que el ingreso de fomento industrial correspondiente a la unidad original y el correspondiente a cada expansión o expansiones que estén tan entrelazadas o integradas entre sí como se provee en este inciso, sea determinado para cualquier año contributivo multiplicando el total de los ingresos de fomento industrial, incluyendo el de la unidad original y el de las expansiones por una fracción que se determinará en la siguiente forma:

(1) En el caso de la primera expansión, el denominador de la fracción lo será el ingreso ajustado (tal como se define más adelante) después de la primera expansión y el numerador será:

(a) Para la unidad original, el ingreso ajustado antes de la primera expansión; Disponiéndose, que en ningún caso la fracción así obtenida será menor de un tercio; y

(b) Para la primera expansión, la diferencia entre el ingreso ajustado antes de la primera expansión y el ingreso ajustado después de la primera expansión; Disponiéndose, que en ningún caso la fracción así obtenida será mayor de dos tercios.

(2) Si una segunda expansión calificara para exención bajo este párrafo B el denominador de la fracción lo será el ingreso ajustado después de la segunda expansión y el numerador será:

(a) Para la segunda expansión, la diferencia entre el ingreso ajustado antes de la segunda expansión y el ingreso ajustado después de la segunda expansión; y

(b) Para la primera expansión, el ingreso ajustado antes de la segunda expansión multiplicado por la fracción previamente determinada bajo el párrafo A o el subpárrafo B(1)(b), dependiendo de cuál fue la fórmula aplicada en el caso de la primera expansión.

(c) Para la unidad original, el ingreso ajustado antes de la segunda expansión multiplicado por la fracción previamente determinada bajo el Párrafo A o el subpárrafo B(1)(a), dependiendo de cuál fue la fórmula aplicada en el caso de la primera expansión.

(3) En el caso de que una tercera o subsiguiente expansión calificare para la exención bajo este párrafo B, la fracción para determinar el ingreso de fomento industrial correspondiente a tal expansión, a las expansiones anteriores y a la unidad original se determinará en la forma que se provee en el subpárrafo B(2).

(4) Para los fines de este inciso, el término ingreso ajustado significa el ingreso neto obtenido por una unidad o unidades durante un período de operaciones representativo que comprenderá un mínimo de seis meses consecutivos dentro de los diez y ocho meses anteriores o dentro de los veinticuatro meses posteriores al comienzo de operaciones de la expansión a considerarse como una unidad industrial separada, ajustado por las disminuciones y aumentos habidos en los precios de venta y los costos de producción como resultado de las variaciones en los costos directos e indirectos y otros factores surgidos entre el período seleccionado antes del comienzo de las operaciones y el seleccionado después del comienzo de las operaciones.

Si a una o más, pero no a todas las referidas unidades industriales que están entrelazadas e integradas entre sí como aquí se provee, se le terminare la exención, el ingreso correspondiente a cada una de las unidades industriales, exentas o no exentas, unidad original o expansiones, se determinará para cualquier año contributivo multiplicando el ingreso total de todas las unidades industriales que están entrelazadas o integradas entre sí como aquí se provee, incluyendo el ingreso de la unidad industrial original y las expansiones, por la fracción determinada bajo los párrafos B(1), (2) ó (3), cual sea aplicable.

Si una o más, pero menos del total de las referidas unidades industriales, de acuerdo a este número (5), incluyendo unidad original y expansiones, cesan de estar exentas de cualquier contribución mencionada en el inciso (c) de la Sección 1 de esta ley, la base sobre la cual tales contribuciones se imponen se asignará o prorrateará entre dichas unidades industriales en proporción a la asignación o prorrateo que entre ellas

se haga del ingreso total de todas las unidades industriales exentas y no exentas y las contribuciones serán pagaderas de acuerdo con dicha asignación o prorratio.

(i) Producción en Escala Comercial.—El término “producción en escala comercial” significa producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a los precios que justifiquen la explotación de una unidad industrial como un negocio en funciones.

(j) Definiciones de otros términos.—Los demás términos que se emplean en la presente ley, a menos que específicamente se provea otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en las leyes contributivas en vigor en Puerto Rico y sus reglamentos.

### Sección 3.—DISTRIBUCIONES.

(a) Las distribuciones de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es un negocio exento, si se hacen del ingreso de fomento industrial derivado desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, y pagadas a los siguientes accionistas o socios, estarán exentas de contribución sobre ingreso en la misma proporción en que dicho ingreso de fomento industrial derivado desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento esté exento de tributación a favor del negocio exento conforme se establece en la Sección 1 de esta ley:

- (1) Personas residentes en Puerto Rico; o
- (2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.
- (3) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad que es un negocio exento en Puerto Rico, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o
- (4) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residan, solo puedan tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad que es un negocio exento

en Puerto Rico, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios. Disponiéndose, que la exención provista por este inciso (a) aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos imponible en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

Una persona que desee acogerse a las disposiciones de los números (3) y (4) precedentes, deberá someter al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una copia traducida, certificada o autenticada, al español o al inglés, de las leyes o reglamentos vigentes del país donde resida, indicando específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquier otra información o evidencia que demuestre que dicha persona cualifica bajo los números (3) y (4) precedentes.

(b) Se considerará hecha de las utilidades o beneficios exentos de contribución por esta ley, cualquier distribución de dividendos que hiciera una corporación, que es un negocio exento, desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución ésta no exceda del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios.

En los casos de corporaciones que a la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento tengan acumulado un superávit, las distribuciones de dividendos que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo precedente.

(c) No será reconocida ganancia o pérdida alguna si las acciones de una corporación que es un negocio exento, que hubieren sido adquiridas por compra o de otro modo, son vendidas, o permutadas después de la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento y en o antes de la fecha de terminación de la exención contributiva concedida a la corporación.

Se reconocerá ganancia o pérdida si las acciones de una corporación exenta del pago de contribuciones, que hubieren sido adquiridas por compra o de otro modo, son vendidas, o permutadas después de la fecha de terminación de la exención de la corporación. La ganancia derivada de la venta u otra disposición de tales acciones será el excedente de la cantidad realizada en dicha venta o disposición, sobre la base que esta-

blece la subdivisión (d) de esta Sección, y la pérdida será el exceso de dicha base sobre la cantidad realizada, pero se reconocerán hasta el límite provisto por la Ley de Contribución Sobre Ingresos en vigor para la fecha en que se realice la transacción.

(d) Para determinar la ganancia o pérdida derivada de la venta o de otra disposición que se haga después de la fecha de terminación de la exención, de acciones de una corporación exenta del pago de contribuciones, las cuales acciones hubieran sido adquiridas por compra o de otro modo antes de la fecha de terminación de la exención de la corporación, se utilizará la mayor de las siguientes bases:

(1) el valor en los libros de la corporación (book value), de tales acciones en la fecha de terminación de la exención disminuido por el importe de cualesquiera distribuciones exentas de tributación recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, o

(2) el costo de tales acciones, disminuido por el importe de cualesquiera distribuciones exentas de tributación recibidas sobre las mismas antes y después de la fecha de terminación de la exención.

(e) La exención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección será de aplicación a los ingresos derivados por las personas que allí se enumeran como resultado de la liquidación de una corporación o sociedad exenta siempre que estén presentes todos los requisitos que en cuanto a distribuciones de dividendos y beneficios se establecen en dicho apartado (a). Aquella parte de cualquier ingreso derivado en la liquidación de una corporación o sociedad exenta que no califique para esta exención será tratada, para fines de la contribución sobre ingresos, como una ganancia en la venta de activos de capital.

(f) En el caso de que una corporación o sociedad, que sea o haya sido un negocio exento, invierta sus ingresos de fomento industrial en acciones o participación de otra corporación o sociedad que sea un negocio exento, entonces la distribución de dividendos o beneficios de dicha corporación o sociedad (que se llamará de ahora en adelante 'corporación o sociedad inversionista'), si se hacen del ingreso derivado de los dividendos o beneficios exentos que reciba de tal inversión y son pagados a los accionistas o socios que provee el párrafo (a) de esta Sección, estarán exentos de contribución sobre ingresos en la

misma proporción en que dichos dividendos o beneficios están exentos de tributación a favor de la corporación o sociedad inversionista. Para los propósitos de exención contributiva, los accionistas de la referida corporación o sociedad inversionista se considerarán como si fuesen los accionistas de los negocios exentos en los cuales la corporación o sociedad inversionista sea a su vez accionista.

#### Sección 4.—LIQUIDACIONES DE NEGOCIOS EXENTOS DE CONTRIBUCIONES.

Si en o antes de la terminación de la exención de contribuciones de cualquier negocio exento, una corporación doméstica o extranjera (aquí designada como cesionaria) en una liquidación total de tal negocio exento (aquí designado como cedente), recibiera cualquier propiedad, incluyendo dinero, no se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a dicha liquidación solamente si:

(a) La cesionaria era, a la fecha de aprobación del plan de liquidación y ha continuado siendo en todo momento hasta que recibiere la propiedad de acuerdo con dicho plan, la dueña de por lo menos el 80 por ciento de la totalidad del poder de voto combinado de todas las clases de acciones que aparejan el derecho a votar y la dueña de por lo menos el 80 por ciento de todas las otras clases de acciones (excepto las acciones que no aparejan el derecho a votar, limitadas y preferidas en cuanto a dividendos), y

(b) Toda dicha propiedad fue recibida por la cesionaria de acuerdo con dicho plan de liquidación en o antes de la fecha de terminación de la exención, y

(c) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o redención completa de todo su capital social.

No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente, asuma o no la cesionaria cualesquiera responsabilidad u obligación de la cedente o reciba dicha propiedad sujeta a cualquier responsabilidad u obligación de la cedente.

Si la exención de una corporación cedente bajo esta Ley fuese revocada con anterioridad a la fecha de terminación de la exención, una suma igual al superávit devengado (earned surplus) de la corporación cedente a la fecha de terminación del año económico de la corporación en el cual sea efectiva la

revocación podrá ser transferida por la cedente a la cesionaria bajo las circunstancias descritas bajo las letras (a) y (c) precedentes en cualquier momento posterior sin imposición de contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria, excepto en los casos de revocación mandatoria bajo las Secciones 5(b) y 8 de esta ley cuando no procederá liquidación alguna libre de contribuciones de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 4.

Con posterioridad a la fecha de terminación de la exención una suma igual a la del capital más el superávit devengado (earned surplus) de la cedente a la fecha de terminación de la exención podrá ser transferida por la cedente a su cesionaria bajo las circunstancias descritas bajo las letras (a) y (c) precedentes en cualquier fecha posterior sin que se imponga contribución sobre ingreso a la cedente o a la cesionaria sobre dicha suma.

Por "superávit devengado" (earned surplus) de la cedente se entenderá el "superávit ganado", de acuerdo con los libros de la cedente, determinado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, pero no será mayor en cantidad, excepto en o por el montante de la exención de la contribución sobre ingresos por esta ley y todas las demás exenciones contributivas concedidas a la cedente, que si ésta hubiera estado de hecho sujeta a la contribución sobre ingresos y todas las otras leyes contributivas vigentes durante el período de exención contributiva.

En el caso de una liquidación bajo las circunstancias descritas en esta Sección, la base de la propiedad para la cesionaria en el caso de una ulterior disposición por la cesionaria de dicha propiedad y la base para la concesión por depreciación o merma (depletion) será la base ajustada de la propiedad de acuerdo con la Ley de Contribución sobre Ingresos vigente más una cantidad igual al superávit devengado (earned surplus) de la cedente al comienzo de la liquidación. Dicho superávit será distribuido proporcionalmente entre las distintas propiedades sujetas a depreciación o merma transferidas de acuerdo con sus respectivas bases ajustadas al comienzo de la liquidación.

#### Sección 5.—ADMINISTRACIÓN.

(a) Solicitudes.—Cualquier persona natural o jurídica que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible puede solicitar del Gobernador de Puerto Rico los

beneficios de esta ley. Las concesiones de exención contributiva bajo esta ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Gobernador podrá incluir en las concesiones de exención contributiva concedidas bajo esta ley aquellos términos y condiciones que, a su juicio, promuevan los propósitos de fomento industrial de esta ley.

#### (b) Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(1) Se establece por la presente una Oficina de Exención Contributiva Industrial que para fines administrativos estará anexa al Departamento de Estado de Puerto Rico. El Gobernador deberá nombrar, con el consejo y consentimiento del Senado, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

(2) El Director nombrará el personal necesario para llevar a cabo las disposiciones de esta ley. El Director hará arreglos para celebrar aquellas vistas públicas que considere necesarias y exigirá de todos los solicitantes de exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención solicitada. El Director o cualquier otra persona designada por el Gobernador recibirá la prueba presentada en relación con cualquier solicitud de exención contributiva; tendrá facultad (A) para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con la exención contributiva solicitada, y (B) para tomar juramento a cualquier persona o personas que declaren ante él; y someterá un informe al Gobernador con respecto a la prueba presentada junto con sus recomendaciones sobre el caso.

(3) La Oficina de Exención Contributiva Industrial preparará aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador y promulgados por el Secretario de Estado de Puerto Rico, y deberán ser publicados en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

(4) Hasta que el Gobernador disponga otra cosa, la Oficina de Exención Contributiva Industrial establecida por esta ley deberá ser dirigida y administrada desde la fecha de la vigencia de esta ley, de acuerdo con los términos de la misma, por el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, y el personal de dicha Oficina previamente creada y nombrada bajo la Sección 8 de la Ley 184 de mayo 13 de 1948, según ha sido enmendada, y la Ley número 6 del 15 de diciembre de 1953,

según enmendada, y su Director deberá ejercitar los poderes y desempeñará los deberes y cumplirá las obligaciones impuestas por esta Ley a la Oficina de Exención Contributiva Industrial y su Director.

(c) Decisiones Administrativas serán Finales.—Todas las decisiones y determinaciones del Gobernador de Puerto Rico bajo esta ley serán finales y contra las mismas no procederá ninguna apelación judicial o administrativa u otro recurso a menos que otra cosa específicamente se disponga.

(d) Revocación de Exención Contributiva.—El Gobernador podrá, luego de permitir a la persona a quien se le haya concedido exención que comparezca y sea oída ante él o ante cualquier persona designada para ese fin, quien deberá informar sus conclusiones y recomendaciones al Gobernador y previa recomendación del Secretario de Hacienda, el Secretario de Justicia, el Secretario del Trabajo, el Administrador de Fomento Económico, y la Oficina de Exención Contributiva Industrial, revocar cualquier exención contributiva concedida bajo esta ley como se provee a continuación:

(1) Revocación Permisiva.—El Gobernador podrá decretar tal revocación en los siguientes casos:

(A) Cuando la persona a quien se haya concedido la exención no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ley, por los reglamentos promulgados bajo la misma o por los términos de la declaración de exención.

(B) Cuando el concesionario de la exención no comience o deje de completar la construcción de las instalaciones necesarias para la producción de los productos manufacturados que se propone producir, y cuando deje de comenzar tal producción dentro de los períodos fijados para esos propósitos en la concesión de exención, los cuales podrán prorrogarse por el Gobernador cuando a su juicio haya causa justificada para ello; entendiéndose que no se fijará un período original mayor de 3 años desde la fecha de la concesión de exención para el comienzo de las operaciones.

(C) Cuando el concesionario de la exención suspenda la producción en escala comercial o las operaciones de cualquier negocio elegible bajo los párrafos (1), (2), (3), (5) ó (6) de la Sección 2(d) por más de treinta (30) días sin la autorización del Gobernador. El Gobernador deberá autorizar tales suspen-

siones por períodos mayores de treinta (30) días cuando sean motivadas por causas fuera del dominio del concesionario.

La revocación permisiva será efectiva desde la fecha en que el concesionario hubiese incurrido en la falta en que se fundamenta la orden de revocación.

En el caso de un hotel, cuando el concesionario opere el mismo en violación a las disposiciones del Código de Requisitos Mínimos para los Hoteles Exentos de Contribución, vigente, el Gobernador podrá suspender la exención contributiva por períodos no menores de un (1) año. Los períodos de la suspensión o suspensiones serán tomados en consideración al computar el período de duración de la exención.

(2) Revocación Mandatoria.—El Gobernador de Puerto Rico deberá revocar cualquier exención contributiva concedida bajo esta ley, cuando ha sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del producto o productos manufacturados o sembrados y cultivados o por ser manufacturados o sembrados y cultivados o sobre la naturaleza o extensión del proceso de manufactura o producción realizado o a ser realizado en Puerto Rico o por falsa o fraudulentamente representar que la propiedad es o habrá de ser dedicada a fomento industrial o por falsa o fraudulentamente representar cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión de la exención. En caso de tal revocación, todo el ingreso neto previamente informado como ingreso de fomento industrial, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a la contribución normal y adicional y el contribuyente será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales de las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas quedarán vencidas y pagaderas y serán impuestas y cobradas de acuerdo con las disposiciones de las leyes contributivas en vigor.

Nada de lo dispuesto anteriormente bajo este apartado (d) afectará las exenciones contributivas concedidas con respecto a propiedad dedicada a fomento industrial que se haya arrendado o en otra forma se haya utilizado por un negocio cuya exención haya sido mandatoriamente cancelada o revocada, bien bajo las disposiciones de este apartado (d) o bajo las disposiciones



de la Sección 8 de esta ley, y la exención de la propiedad dedicada a fomento industrial continuará su curso normal no obstante el hecho de que la exención del negocio haya sido revocada, a menos que se pruebe que tal arrendamiento o utilización no se llevó a cabo de buena fe, es decir, que en el momento en que tal propiedad se arrendó o en otra forma se hizo disponible al negocio exento, el dueño o dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la cancelación mandatoria o revocación.

(e) Informes.

(1) Informes sobre solicitudes de exención.—Antes de decidir sobre cualquier solicitud de exención, el Gobernador deberá en primer lugar considerar los informes que sobre cada solicitud deberán someterle el Secretario de Hacienda, el Secretario de Justicia, el Secretario de Trabajo y el Administrador de Fomento Económico y aquellas otras agencias estatales que, a juicio del Gobernador, deban rendir su informe sobre tal solicitud. Dichos informes deberán rendirse por tales ejecutivos gubernamentales dentro del término que el Gobernador fije, a su discreción, para la radicación de tales informes. En caso que cualquier informe no sea sometido por cualquiera de dichos ejecutivos gubernamentales, dentro del término fijado por el Gobernador, éste podrá prescindir del informe de dicho ejecutivo y podrá tomar acción con respecto a la solicitud de exención.

(2) Otros Informes.—Toda persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta ley, estará en la obligación de presentar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 295 del Código Político de Puerto Rico, y dentro de los 75 días siguientes al cierre del año fiscal del concesionario, una lista completa y evaluación correcta de toda propiedad mueble e inmueble que haya sido declarada exenta de contribuciones bajo las disposiciones de la presente, de que dicha persona sea dueña o tenga en su posesión, en enero primero de cada año; de radicar anualmente con el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley de Contribución Sobre Ingresos en vigor, pero independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, una planilla de ingresos separada además de aquella que por otros motivos vinieron obligados a rendir en relación con las operaciones de la industria objeto de exención; de mantener, separadamente, la contabilidad relativa al negocio exento; de mantener aquellos archivos, prestar aquellas declaraciones

juradas, presentar aquellas declaraciones y cumplir aquellas reglas y reglamentos que puedan ser prescritos por el Gobernador para el debido cumplimiento o para otra realización de los propósitos de esta ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir en relación con la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

Sección 6.—TRANSFERENCIA DE UN NEGOCIO EXENTO.

(a) Regla General.—Si una concesión de exención contributiva o las acciones o la propiedad de, o cualquier otro interés en propiedad en, un negocio exento, son transferidos sin la previa aprobación escrita del Gobernador de Puerto Rico la exención quedará anulada, excepto en los casos especificados en el inciso (b).

(b) Excepciones.—Se permitirán las siguientes transferencias:

(1) la transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) la transferencia dentro de las disposiciones de la Sección 4 de esta ley;

(3) la transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia ni directa ni indirectamente resulta en un cambio en el dominio de un negocio exento, aplicándose las reglas sobre tenencia de acciones previstas por las leyes de contribución sobre ingresos que estuvieren entonces en vigor.

(4) una transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento cuando la misma ocurra después que el Gobernador de Puerto Rico haya determinado que se permitirán todas y cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin la previa aprobación escrita del Gobernador, cuya determinación el Gobernador podrá hacer después de considerar hasta qué extremos la disponibilidad de capital de inversión puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza del negocio exento y su importancia al desarrollo industrial de Puerto Rico, la integridad y situación económica de los accionistas, y el capital pagado y el número de los accionistas que la corporación espera tener en la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento; Disponiéndose, que antes de tomar una determinación de esta índole, el Gobernador dará consideración a los informes que sobre cada uno de estos casos le deberán someter los Secretarios

de Justicia y de Hacienda y el Administrador de Fomento Económico dentro del plazo que el Gobernador fije;

(5) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios, exclusivamente con el propósito de proveer una garantía de una deuda bona fide;

(6) Una transferencia por operación de ley o por orden de un tribunal a un juez de quiebra o a un síndico.

(c) Notificación.—Toda transferencia incluida en las excepciones del inciso (b) de esta sección será informada al Gobernador de Puerto Rico por el negocio exento dentro de los 30 días de haberse efectuado, excepto que aquellas transferencias incluidas bajo el número (4) de este inciso que no conviertan al accionista en un tenedor de 10 por ciento o más del capital emitido de la corporación, no serán informadas, pero el negocio exento deberá rendir anualmente al Gobernador de Puerto Rico, no más tarde del 1 de marzo siguiente a la terminación de cada año natural, una lista que contenga los nombres y direcciones de todos sus accionistas, con el número de acciones que posea cada uno según aparezca esto en los libros de la corporación en una fecha dada que podrá ser a elección del negocio exento, cualquier fecha entre el 31 de diciembre y el 1.º de marzo.

#### Sección 7.—ELEGIBILIDAD DE UN NEGOCIO PREVIAMENTE EXENTO.

Ningún negocio que haya gozado de o esté gozando de exención contributiva bajo la Ley 184 del 13 de mayo de 1948, según enmendada, o bajo la Ley núm. 6 de la Legislatura de Puerto Rico, aprobada en 15 de diciembre de 1953, según enmendada, tendrá derecho o en otra forma será elegible a exención contributiva bajo esta ley, excepto que:

(a) Si tal negocio solicitó su exención bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, en o después del 1.º de enero de 1963, dicho negocio puede elegir a ser exento bajo esta ley, pero al computar el término de las exenciones provistas por esta ley, se deducirá el período por el cual la empresa gozó de exención bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, desde la fecha del comienzo de sus operaciones.

Todos aquellos negocios exentos bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, que conviertan su exención a esta ley, podrán acogerse a las disposiciones del apartado (1) de la Sección 1 de esta ley en cuanto al comienzo del pe-

ríodo de exención, aún cuando las notificaciones que en dicho apartado se requieran sean hechas con posterioridad a las fechas allí requeridas, y en estos casos la fecha del comienzo de operaciones será la que resulta bajo dicho apartado (1) de la Sección 1 de esta ley. Disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador deberá denegar toda solicitud de conversión de exención contributiva, según aquí se dispone, en todos los casos en que él encuentre que una determinación de elegibilidad no estuviera justificada en una nueva solicitud de exención contributiva para el mismo producto radicada bajo las disposiciones de la Sección 2(d) (1) de esta ley.

(b) Cualquier negocio exento bajo la Ley 184 del 13 de mayo de 1948, según enmendada, o bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, o bajo esta ley tendrá derecho a los beneficios provistos por esta ley con respecto a un negocio elegible que produce o se propone producir un artículo manufacturado separado y distinto de aquél producido por dicho negocio exento, siempre y cuando que se establezca una planta separada con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente y que sea adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención contributiva y además con un sistema de contabilidad separado e independiente para la misma. Se determinará en la concesión de exención contributiva si se ha establecido o no tal planta separada. Sin embargo, esta regla no se interpretará en el sentido de evitar la utilización por un negocio exento de bienes u otras facilidades de o usado por otro negocio previamente exento cuando el valor de tales bienes o facilidades, según lo determine el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, no represente, a juicio del Gobernador, una parte sustancial de uno de los negocios en cuestión.

#### Sección 8.—DENEGACIÓN DE EXENCIÓN CONTRIBUTIVA A LOS CESIONARIOS DE NEGOCIOS EXENTOS ANTECESORES.

(a) Denegación o anulación de exención en ciertos casos.—Ninguna persona tendrá derecho a exención contributiva bajo esta ley cuando:

(1) Un negocio exento antecesor, según se define en el inciso (b) de esta Sección, es disuelto, liquidado o en otra forma deja de funcionar con anterioridad a la presentación por tal persona de una solicitud de exención contributiva o que en cualquier momento después de la presentación de tal solicitud pero

antes de la expiración del período de exención contributiva que de otro modo le aplica a tal persona, es disuelto, liquidado, o en otra forma deja de operar por más de seis (6) meses consecutivos por cualquier causa, excepto huelgas, guerras, acción de un gobierno o de los elementos, o cualquier otra causa fuera del dominio de tal negocio exento antecesor; o si

(2) En cualquier momento después de la radicación de tal solicitud pero antes de la expiración del período de exención contributiva que de otro modo le aplica a tal persona, la producción anual, producción total, o las operaciones de un negocio exento antecesor se disminuyen por cualquier causa, excepto huelgas, guerras, acción del gobierno o de los elementos, o cualquier otra causa fuera del dominio de tal negocio exento antecesor, por 25 por ciento o más comparado con su producción anual, producción total, u operaciones promedio durante el período de tres (3) años que termina con el cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la referida solicitud de exención contributiva o con respecto a aquella parte de dicho período que sea aplicable; o si

(3) Tal persona, a través de la unidad industrial u hotel establecido o que habrá de establecerse, utiliza o utilizará facilidades físicas, incluyéndose, pero sin que se entienda como limitación, tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario o suministros, que tengan un valor de \$5,000 o más que hayan sido previamente utilizados por el negocio exento antecesor; Disponiéndose, sin embargo, que esta subsección no será de aplicación en ningún caso en que el Gobernador determine que el uso de las facilidades físicas previamente utilizadas por el negocio exento antecesor será para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades, de la inversión, del número de obreros y empleados envueltos y del monto de la nómina; Disponiéndose, que lo provisto bajo este párrafo no aplicará a adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial, a que se hace referencia en el apartado (b) y en el párrafo (4) del apartado (d) de la Sección 2 de esta ley, aún cuando dichas adiciones utilicen facilidades físicas, incluyéndose, tierra, bases y techos de edificios, tuberías de agua, desagüe, gas, instalaciones eléctricas y otros servicios, que tengan un valor de \$5,000 o más, y que estén siendo utilizadas por la propiedad principal dedicada a fomento industrial o han sido utilizadas por la propiedad principal dedicada a fomento industrial o negocio exento antecesor.

(b) Definición.—A los fines de esta Sección, un negocio exento antecesor significa cualquier negocio que:

(1) Esté gozando o haya gozado de exención contributiva, bien bajo la Ley 184 de mayo 13 de 1948, según ha sido enmendada, o bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, o bajo esta ley; y

(2) Como fuente de su ingreso de fomento industrial, produjo un producto manufacturado o realizó una operación hotelera sustancialmente similar al producto manufacturado u operaciones hoteleras producidas o realizadas por la persona que presente la subsiguiente solicitud para exención contributiva; y

(3) A los fines de aplicar los incisos (a) (1) y (a) (2), pero no el inciso (a) (3) anterior, es o fue poseído en 10 por ciento o más de sus acciones emitidas u otro interés en propiedad por la referida persona que presenta la subsiguiente solicitud de exención contributiva o por cualesquiera de sus accionistas o propietarios que posean 10 por ciento o más de sus acciones u otro interés en propiedad. A los fines de este inciso, la tenencia de acciones u otro interés en propiedad se determinará en la forma provista por las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo las leyes de contribución sobre ingresos vigentes en Puerto Rico.

(c) Declaración de Hechos.—La Oficina de Exención Contributiva Industrial requerirá de todo solicitante de exención contributiva que presente una declaración jurada completa de los hechos requeridos o apropiados para determinar si las operaciones o propuestas operaciones del solicitante constituyen o no una violación de las disposiciones precedentes de esta Sección; además, cada concesión de exención contributiva bajo esta ley requerirá que en ningún momento durante la vigencia de la concesión podrá el concesionario violar dichas disposiciones precedentes.

(d) Penalidades.—Cualquier persona o personas que voluntariamente cometa o trate de cometer por sí o a nombre de cualquier otra persona o personas una violación de las disposiciones de esta Sección será culpable de delito grave (felony), y de ser convicta, se castigará con multa no mayor de \$10,000 o con prisión por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, junto con las costas del proceso; además, cualquier exención contributiva previamente otorgada a una o más de tales personas quedará sujeta a revocación mandatoria por el

Gobernador de Puerto Rico, siguiendo a estos fines el procedimiento establecido por la Sección 5(d) (2) de esta ley; todo el ingreso neto hasta entonces informado u obtenido como ingreso de fomento industrial por tal persona o personas, que haya sido o no distribuido, y las distribuciones del mismo, quedarán sujetas a la contribución normal y adicional desde la fecha o fechas cuando tales contribuciones hubieran vencido y hubieran sido pagaderas, a no ser por la exención; igualmente todas las otras contribuciones exentas de acuerdo con la Sección 1 de esta ley quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha o fechas en que a no ser por la exención las mismas hubieran vencido y hubieran sido pagaderas; todas las referidas contribuciones serán impuestas y cobradas de acuerdo con las disposiciones de las leyes contributivas en vigor.

(e) Excepciones

(1) Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección 8 en cuanto a denegación o anulación de la exención contributiva y las penalidades que se proveen en el apartado (d) de esta Sección no aplicarán, ni se considerará violada esta Sección, en el caso de que tal persona o personas (el término "tal persona o personas", para los efectos de la Sección 8, es sinónimo a/y significa "negocio exento sucesor" y de aquí en adelante se hará referencia a "tal persona o personas" como "negocio exento sucesor") realiza lo siguiente con la autorización del Gobernador de Puerto Rico:

(a) Le asigna al negocio exento antecesor—mientras dure la violación de la Sección 8—aquella porción de su producción anual, producción total u operaciones del negocio exento sucesor que sea necesaria para que la producción anual, producción total u operaciones del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a un 75 por ciento de su producción anual, producción total u operaciones promedio durante el período de tres (3) años que termine con el cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la referida solicitud de exención contributiva del negocio exento sucesor o con respecto a aquella parte de dicho período que sea aplicable. Disponiéndose, que aquella porción de su producción anual, producción total u operaciones que el negocio exento sucesor le asigne al negocio exento antecesor en cumplimiento de lo anterior, no estará cubierta por la exención del negocio sucesor y el negocio exento sucesor gozará respecto a dicha porción la exención

de que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma si de hecho dicha porción hubiese sido su propia producción anual, producción total u operaciones. En el caso de que el período de exención del negocio exento antecesor haya terminado, entonces el negocio exento sucesor pagará contribuciones sobre dicha porción de su producción anual, producción total u operaciones que le asigne bajo las disposiciones de este apartado al negocio exento antecesor; y

(b) Declara como no cubierta por su exención, para los efectos únicamente de la contribución sobre la propiedad, aquella porción de sus facilidades físicas que sean necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a no menos del 75 por ciento de su inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la referida solicitud de exención contributiva del negocio exento sucesor, menos la depreciación de la misma a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este apartado (e) y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido, con anterioridad a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este apartado (e), como resultado de una autorización por el Gobernador de Puerto Rico de uso de las mismas bajo las disposiciones del apartado (a)(3) de esta Sección. Disponiéndose, que en aquellos casos en que el período de exención contributiva del negocio exento antecesor no haya terminado, entonces el negocio exento sucesor gozará, respecto a dicha porción de su inversión en facilidades físicas, que para los efectos de este apartado declara como no cubierta por su exención, de la exención que hubiere gozado el negocio exento antecesor si las mismas las hubiese de hecho utilizado en producir su ingreso de fomento industrial.

El Gobernador podrá conceder dicha autorización cuando determine, previa consulta con los Secretarios de Hacienda, Justicia y Trabajo y el Administrador de Fomento Económico, que la misma es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que:

(i) proveerá mayores oportunidades de empleo y no afectará adversamente la distribución geográfica de los mismos y de las industrias, en armonía con la política de descentralización industrial; y

(ii) resultará en una contribución sustancial al ingreso neto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) En aquellos casos en que la violación de las disposiciones de la Sección 8 ocurra mientras el período de exención contributiva del negocio exento antecesor no haya terminado y el negocio exento sucesor no esté acogido a las disposiciones del párrafo 1 de este apartado (e), el negocio exento sucesor gozará de la exención que tenga el negocio exento antecesor y para los efectos de la exención se considerará al negocio exento sucesor como parte de la unidad industrial del negocio exento antecesor. Disponiéndose, que cuando el negocio exento sucesor pueda demostrar a satisfacción del Gobernador de Puerto Rico que ha cesado la violación de la Sección 8 por parte del negocio exento antecesor, entonces el negocio exento sucesor podrá gozar del balance que para dicha fecha le quede de su propia exención.

(f) Producto Obsoleto.—Para los efectos de esta Sección no se considerará que un producto manufacturado es substancialmente similar al producto manufacturado a producirse que presente una subsiguiente solicitud para exención contributiva, si el solicitante de la referida subsiguiente solicitud de exención contributiva solicita acogerse a este apartado (f) y prueba a satisfacción del Gobernador de Puerto Rico que el producto que manufactura o manufacturaba el primer negocio exento ha perdido el mercado debido a que el mismo se ha convertido en un producto obsoleto, esto es, un producto que debido a mejoras técnicas o de procedimiento de manufactura ha sido substituido por el producto (el cual se identificará de ahora en adelante como “producto mejorado”) que se manufacturará bajo la subsiguiente solicitud de exención contributiva, y el cual realiza las mismas funciones. Cuando se pruebe lo anterior a satisfacción del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la referida subsiguiente solicitud de exención contributiva para el “producto mejorado” tendrá derecho únicamente al 50% de la exención que le corresponda bajo esta ley. La Oficina de Exención Contributiva Industrial deberá preparar reglamentos que gobiernen la aplicación de las disposiciones de este apartado y tales reglamentos tendrán fuerza de ley, al ser aprobados por el Gobernador y deberán ser publicados en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico.

(g) Casos de uso común de facilidades, y unidades industriales conforme a las disposiciones de los incisos (h)(3) y (h)(5) de la Sección 2 de esta ley.— Las disposiciones del inciso (a)(3) de esta Sección no se aplicarán a los casos en que se utilicen facilidades en común por dos o más unidades industriales conforme a las disposiciones del inciso (h)(3) de la Sección 2 de esta ley, y las disposiciones de los incisos (a)(2) y (a)(3) de esta Sección no se aplicarán a los casos de unidades industriales conforme a las disposiciones del inciso (h)(5) de la Sección 2 de esta ley.

#### Sección 9.—APELACIONES.

Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Gobernador de Puerto Rico revocando y/o cancelando una concesión de exención contributiva de acuerdo con las Secciones 5(d)(2) y 8 de esta ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de una apelación ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sección de San Juan, dentro de 30 días después de la decisión o adjudicación final del Gobernador.

Durante la tramitación de la revisión judicial el Gobernador queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él, bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal apelativo, (incluyendo la Corte Suprema de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, según se dispone más adelante), puede decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Gobernador o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda, sujeta a su aprobación y ante dicho funcionario, por el monto de las contribuciones exentas y no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un año al tipo del seis (6) por ciento anual.

Cualquier decisión o sentencia de la Corte Superior de Puerto Rico, quedará sujeta a revisión por la Corte Suprema mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma provista por ley.

Sección 10.—SOLICITUDES DE EXENCIÓN Y EXENCIONES CONCEDIDAS BAJO LA LEY DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE 1954.

No se recibirán solicitudes de exención contributiva bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, después de la fecha de vigencia de esta ley. Las solicitudes de exención contributiva radicadas antes o después del 1.º de enero de 1963 bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente ley. Las solicitudes de exención contributiva que hayan sido radicadas y concedidas antes del 1.º de enero de 1963, podrán convertirse a esta ley bajo las disposiciones del apartado (a) de la Sección 7 de esta ley, a elección del negocio exento, si la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, según se determine ésta bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, es en o posterior al 1.º de enero de 1963. Aquellas solicitudes de exención contributiva radicadas en o después del 1.º de enero de 1963 bajo la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, y que hayan sido concedidas bajo dicha Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, según enmendada, antes de la vigencia de esta ley, podrán convertirse a esta ley bajo las disposiciones de la Sección 7(a) de esta ley.

Sección 11.—TÍTULO BREVE.—El título breve de esta ley será "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963."

Sección 12.—SEPARABILIDAD.—Si cualquier cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional por una corte de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta ley quedando sus efectos limitados a la cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de esta ley que fuere así declarada inconstitucional.

Sección 13.—CLÁUSULA DE VIGENCIA.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de exención bajo esta ley serán recibidas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial provista en la presente hasta las 12:00 de la noche del 30 de junio de 1973; después de esa fecha y hora no se admitirán para ser consideradas más solicitudes de exención contributiva bajo esta ley.

*Aprobada en 13 de junio de 1963.*

(P. de la C. 684)

[NÚM. 58]

[Aprobada en 17 de junio de 1963]

### LEY

Para enmendar el párrafo (21) de la Sección 101 y los apartados (c) y (g) de la Sección 102 de la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (21) de la Sección 101 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido enmendada, para que lea del modo siguiente:

"(21) Sujeto a los requisitos de la Ley núm. 184, aprobada en 13 de mayo de 1948, de la Ley núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, la Ley de Incentivo Industrial de 1963, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y hasta el límite provisto en dichas leyes, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro, y las distribuciones de dividendos y beneficios hechas por dichas entidades;"

Artículo 2.—Se enmiendan los apartados (c) y (g) de la Sección 102 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, para que lean del modo siguiente:

"(c) Evidencia Determinante de Propósito.—El hecho de que se permita acumular las utilidades o beneficios de una corporación o sociedad en exceso de las necesidades razonables del negocio será evidencia determinante del propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas o socios, a menos que la corporación o sociedad probare lo contrario por la clara preponderancia de la evidencia. Disponiéndose, que al determinar lo que constituyen las necesidades razonables del negocio no se tomará en cuenta el ingreso exento, o que haya estado exento, a que se refiere el apartado (g) de esta Sección."